



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3552-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/07/2017
Hora:	11:04:38.3...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-1318 del 20 de octubre de 2016, el quejoso denuncia que: *"un vecino vierte las aguas servidas sin ser tratadas a un lote, generando malos olores, además manifiesta que los animales pueden acceder a beber directamente de esas aguas residuales"*. El interesado informa que esto está sucediendo en el Municipio de La Unión.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación, realizó visita el día 02 de noviembre de 2016, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-1571 del 09 de noviembre de 2016.

El día 27 de enero de 2017, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-0216 del 10 de febrero de 2017.

Mediante Resolución con radicado 112-0825 del 28 de febrero de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividad de vertimiento de los residuos procedentes del lavado del sitio donde está ubicado el tanque de enfriamiento de leche, medida impuesta al señor JOSE RAMIRO CARDONA PÉREZ. En la misma Resolución, se le requirió para que realizara las siguientes acciones:

- *"Suspender el vertimiento a campo abierto de las aguas residuales domésticas y las provenientes del lavado del sitio donde se localiza el tanque de enfriamiento de leche.*
- *Implementar pozo séptico y trampa de grasas para el tratamiento de aguas residuales domésticas. El efluente deberá disponerse a un campo de infiltración.*
- *Las aguas residuales generadas en el lavado del sitio donde se localiza el tanque de enfriamiento, deberán ser tratadas en una trampa de grasas y posteriormente conectadas a un campo de infiltración."*



El día 07 de abril de 2017, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-0680 del 19 de abril de 2017.

El día 29 de junio de 2017, personal técnico de la Corporación, realizó nueva visita, la cual arrojó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1289 del 10 de julio de 2017. En dicho informe se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“Se Construyó un pozo séptico en mampostería para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda existente en el predio.*
- *Las aguas residuales generadas por el lavado del cuarto donde se tiene un tanque de almacenamiento de leche, están siendo conducidas a una trampa de grasas y dispuesta a un campo de infiltración, obras que fueron construidas recientemente.*
- *No se evidencian descargas directas de aguas residuales domésticas y no domésticas, al suelo o a quebradas.*
- *No se evidencian afectaciones ambientales que ameriten seguimiento por parte de la Corporación”.*

CONCLUSIONES

- *“El señor Jose Ramiro Cardona Pérez, dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 131-0680-2017 del 19 de abril de 2017.*
- *No se evidencian afectaciones ambientales que ameriten seguimiento por parte de la Corporación”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 35, que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 131-1289 del 10 de julio de 2017, se procederá a Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos de los residuos procedentes del lavado del sitio donde está ubicado el tanque de enfriamiento de leche, localizado en la vereda chuscalito del Municipio de La Unión, medida impuesta al señor JOSE RAMIRO CARDONA PÉREZ, ya que de la evaluación del contenido del informe técnico 131-1289-2017, se evidencia que ha desaparecido la indebida disposición de las aguas residuales, y en consecuencia, ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva.

Igualmente, se ordenará el archivo del expediente No.05400.03.26188, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que el señor José Ramiro Cardona Pérez, dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Corporación y con estas acciones ceso la indebida disposición de las aguas residuales en el predio, no existiendo por lo tanto mérito para proceder a dar inicio a el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1318 del 20 de octubre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1571 del 09 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0216 del 10 de febrero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0680 del 19 de abril de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1289 del 10 de julio de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimiento, de los residuos procedentes del lavado del sitio donde está ubicado el tanque de enfriamiento de la leche, medida impuesta al señor Jose Ramiro Cardona Pérez identificado con cédula de ciudadanía 15.351.753, mediante Resolución con radicado 112-0825-2017.

PARAGRAFO: Se aclara al señor Jose Ramiro Cardona Pérez, que el levantamiento de la medida preventiva, no constituye autorización alguna, para realizar la actividad de vertimiento directo a fuente hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No 05400.03.26188, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor JOSE RAMIRO CARDONA PÉREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el artículo segundo de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a

Ruta: www.cornare.gov.co | **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** | Vigencia: 01-Nov-14 | IV.01

su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare.

Expediente: **05400.03.26188**
Proyectó: *Paula Andrea G.*
Revisó: *FGiraldo*
Fecha: *12 de julio de 2017.*
Técnico: *Diego Ospina*
Subdirección de Servicio al Cliente